



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 118-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con RUC N° 20523088361 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00020907-2022¹ de fecha 05.04.2022 y sus ampliatorias², contra la Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022, que la sancionó con una multa de 3.203 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2079-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-000811 y 02-AFIP-000812, ambas de fecha 20.12.2018, elaboradas por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que obran a fojas 78 y 79 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01903-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 23.09.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00046-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 18.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N°s 00038433-2022 de fecha 10.06.2022, 00039912-2022 de fecha 17.06.2022, 00040303-2022 de fecha 20.06.2022 y 00040705-2022 de fecha 21.06.2022.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Notificado el día 24.02.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000822-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 149 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 31.03.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00020907-2022 de fecha 05.04.2022 y sus ampliatorias, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 00000063-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.04.2022⁶, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 2079-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente en su escrito de apelación.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00032727-2022 de fecha 23.05.2022, la empresa recurrente solicitó el uso de la palabra, a fin de ejercer su derecho de defensa.
- 1.8 A través de los Oficios N°s 00000065 y 00000068-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fechas 24.05.2022 y 10.06.2022, respectivamente, se atendió la solicitud de uso de la palabra de la empresa recurrente y se programó la audiencia de informe oral correspondiente; diligencia que se llevó a cabo el día 15.06.2022, de acuerdo con la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente sostiene que, ésta es una norma reglamentaria que tipifica la infracción sin que exista una norma con rango de Ley que le sirva de cobertura, para cumplir con el principio de legalidad reserva de Ley y con el principio de tipicidad que regule la obligación. En tal sentido, señala, que de conformidad con el principio de reserva de ley, se encuentra prohibido que la norma legal efectúe remisiones en blanco, genéricas, sin contenido, que permitan originalmente al reglamento crear la infracción; principio que se incumple en la infracción imputada, por cuanto la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, la LGP) no demarca ninguna frontera respecto de la conducta infractora, se encuentra vacía de contenido y tampoco establece su interpretación, lo cual advierte, que la infracción en mención no especifica ningún tipo infractor, lo que la convierte en una disposición legal inconstitucional.
- 2.2 Asimismo, señala que ésta potestad de reglamentar la LGP no implica deslegalizar la tipificación originaria de las infracciones, por cuanto es una materia reservada por la Constitución de 1993 únicamente a las normas con rango de Ley e implicaría una incompatibilidad con el literal d) del inciso 24 del artículo 2°, el numeral 1 del artículo 118° de la Constitución y el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), que disponen que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de hacer cumplir la Constitución, y en materia sancionadora tiene la obligación de hacer cumplir el principio de legalidad, que veda al Reglamento que de forma independiente y no subordinado a la Ley, pueda crear nuevas infracciones subrepticamente a las ya establecidas en la Ley.

⁵ Notificada el día 01.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1579-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 202 del expediente.

⁶ Notificado en la misma fecha a la empresa recurrente, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

- 2.3 Además, refiere que los artículos 2°, 9°, 76°, 77°, 78°, 79° y 81° de la LGP y los artículos 6° y 29° de la Ley orgánica para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, carecen de una mínima regulación que contenga los elementos esenciales de la conducta sancionada; por lo que, considera que el inciso 1) del artículo 134° del RLGP sustituiría a la LGP en la tipificación de la infracción sancionada, vulnerando el principio de legalidad y produciéndose una deslegalización que degrada la jerarquía de la norma exigible por el principio de reserva de ley.
- 2.4 En efecto, según señala, la Dirección de Sanciones habría omitido contestar en forma concreta sobre el cumplimiento del principio de legalidad, por cuanto los mencionados artículos de la Ley General de Pesca, los artículos 66°, 67°, 68° de la Constitución y los artículos 6° y 29° de la Ley orgánica para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales no regulan la conducta sancionada, están vacíos de la conducta sancionada, y el numeral 11 del artículo 76°, como el artículo 77° de la LGP incurrir en lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00020-2015-PI/TC.
- 2.5 Al respecto, precisa que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC, habría establecido que cuando exista una Ley que tuviere la misma técnica legislativa que el artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOCGR), los reglamentos crearían una infracción sin una debida base legal, produciéndose una desviación de la potestad reglamentaria al vaciar de contenido los Principios de legalidad y tipicidad al no efectuar una especificación o particularización de las prohibiciones o infracciones tipificadas en la LGP, por cuanto no se encontraría comprendida la conducta por la que fue sancionada dentro de lo que la LGP habría diseñado como prohibiciones o infracciones en forma expresa e inequívoca; por lo que, considera que la LGP se encontraría en una situación igual a la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOCGR.
- 2.6 De esta manera, concluye que la Resolución impugnada es un acto administrativo inconstitucional que vulnera los derechos fundamentales de legalidad y de motivación, que se sustenta en disposiciones inconstitucionales que también vulneran el principio de legalidad, y por ello, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 2.7 Sobre lo manifestado por la Dirección de Sanciones – PA en la resolución directoral apelada, respecto a que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, encuentra su justificación en la protección del bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, la empresa recurrente señala que: al ser la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, una infracción de lesión, se requiere para su configuración, que se haya producido un menoscabo del bien jurídico protegido “sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos”, que consiste en una depredación de dichos recursos que integran la diversidad biológica marina, que produzca en forma real y cierta el agotamiento o impida la renovación o regeneración de los mismos, interrumpiendo su aprovechamiento sostenido.
- 2.8 En ese sentido, señala que corresponde a la Administración probar la afectación o el daño a la sostenibilidad de los recursos pesqueros producido como resultado de la conducta ilícita que se le imputa a la recurrente. Sin embargo, según señala, en la resolución directoral apelada no se menciona en que consiste la afectación o el daño a la sostenibilidad; por lo que, esta habría sido emitida vulnerando el derecho a una debida motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248°

del TUO de la LPAG, incurriendo, en consecuencia, en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- 2.9 Asimismo, considera que los actos realizados por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el Expediente N° 000080-2020/CEB-INDECOPI, mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI. En ese sentido, señala que la resolución materia de impugnación vulnera el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Barreras Burocráticas; y, en consecuencia, habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 2.10 De otro lado, señala que se debe tomar en cuenta el principio de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
- 2.11 Asimismo, precisa que el acta de fiscalización no prueba que el no consentimiento del ingreso de los fiscalizadores al almacén externo de la empresa recurrente fue emitido por un representante legal de esta. En ese sentido, señala que la conducta no fue realizada por un órgano de la persona jurídica y en este caso no se puede atribuir la acción ni la culpa a su empresa. Por tanto, solicita se le notifique el medio probatorio que pruebe la condición de subordinado de la persona que no consintió el ingreso de los fiscalizadores.
- 2.12 Con relación a lo antes mencionado, sostiene que se está aplicando analógicamente el artículo 1981° del Código Civil "Responsabilidad de Daño Por Subordinado"; asimismo, refiere que, en mención a ello, no se cumplen los presupuestos para la aplicación analógica de dicha figura, porque en el derecho administrativo sancionador se exige que se sancione por hecho propio y no ajeno.
- 2.13 En tal sentido, señala que los requisitos para atribuir la responsabilidad a la persona jurídica por actuación de las personas físicas exigen que se debe probar que el ejecutor material, que es la persona física, tenga una vinculación jurídica consistente en ser titular de un órgano de la persona jurídica; es decir, que la conducta o el comportamiento imputado lo realice la persona física como titular de un órgano de la persona jurídica. Sin embargo, según afirma, el fiscalizador ha omitido consignar en el Acta de Fiscalización, como se prueba que el señor JOSE SALINAS GARCÍA es representante legal de VELEBIT GROUP S.A.C.
- 2.14 Por otro lado, alega que la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, no regula como se designan los titulares de los órganos de una persona jurídica, por cuanto ello se encuentra regulado por el Código Civil y la Ley General de Sociedades; por lo que, una Directiva, que no es una norma jurídica con rango de Ley, no puede sustituir lo establecido por la Ley General de Sociedades en cuanto a la forma como se crea un órgano de una persona jurídica y como se designa a sus titulares.
- 2.15 Señala, asimismo, que la Dirección de Sanciones-PA no ha actuado de forma imparcial y separadamente de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, toda vez que ha guardado silencio con relación a la falta de pronunciamiento por parte del órgano instructor sobre sus argumentos respecto a la inconstitucional e ilegal aplicación del artículo 1981 del Código Civil; habiendo, por tanto, ejercido

funciones del órgano instructor al aplicar el referido artículo del Código Civil, sin considerar sus argumentos ni revisar si lo sustentado por el órgano instructor se encuentra conforme a la Constitución y a la Ley.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello, el inciso 1)⁸ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), se determinó como sanción lo siguiente:
- | | | |
|-----------------|-------|-------|
| Código 1 | Grave | Multa |
|-----------------|-------|-------|
- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Finalmente, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los numerales 2.1 a 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional ha sostenido⁹ que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
- b) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁰ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
- c) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- d) Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia para la operación de una planta de procesamiento, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
- e) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; precisándose de manera clara que *“Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”*.
- f) De igual forma, el artículo 12° del LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como **las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.
- g) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que la fiscalización forma parte esencial de la actividad pesquera y que, como consecuencia de su

⁹ Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

¹⁰ Aprobado por la Ley N° 26821.

derecho de aprovechamiento, deberá realizar todas las acciones necesarias para que dicha actividad se desarrolle de manera plena por parte de la autoridad administrativa; entendiéndose así que toda acción contraria a ella, es decir que genere un impedimento u obstrucción a la actividad de fiscalización, se entenderá como una contravención al derecho otorgado.

- h) Es más, cabe mencionar que el impedimento u obstrucción de las labores de los inspectores del Ministerio de la Producción en las instalaciones de los establecimientos y plantas de procesamiento pesquero, ya sea por cuenta propia o por terceros, constituye infracción pasible de sanción, tal y conforme lo establece el numeral 53.3 del artículo 53° del RLGP¹¹.
- i) Lo señalado, advertimos, configura la prohibición regulada en el inciso 1) del artículo 76° de la LGP, en la que se determina que los titulares de un derecho administrativo pesquero se encuentran prohibidos a realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes, **o contraviniendo las disposiciones que las regulan.**
- j) Además, en el inciso 11) del mencionado artículo 76°, así como en el artículo 77°, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- k) Como consecuencia de dichas prohibiciones es que en el inciso 1)¹² del artículo 134° del RLGP, se ha establecido como supuesto infractor el *"impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- l) La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC¹³, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículo 76° y 77°, más aún si la actividad de fiscalización forma parte de los fines y objetivos que corresponden desarrollar el Ministerio de la Producción.

*"(...) 15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". **Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras***

¹¹ Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE.

¹² Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹³ No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77°, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (...) (el resaltado es nuestro)

16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

(...) 18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo No 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.

19. En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante."

- m) En base a ello, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que la infracción por la que ha sido sancionada deriva de una prohibición establecida en la LGP, no creando una infracción originariamente nueva, sino todo lo contrario, es una infracción que cuenta con sustento en una Ley, la cual regula, además, el incumplimiento de una obligación que debe desarrollar toda persona que cuente con un derecho de aprovechamiento concedido bajo la normativa pesquera.
- n) Asimismo, a diferencia de la norma sancionadora analizada en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC referida en el punto 2.1, la infracción del inciso 1) del artículo 134° no contiene un tipo infractor general que no permita identificar con precisión la conducta sancionada; al contrario, se ha desarrollado de manera clara la acción infractora correspondiente a "impedir u obstaculizar las labores de fiscalización"; por lo que, la sentencia referida por la empresa recurrente, no guarda relación con el presente caso en análisis, en tanto, como ya indicáramos anteriormente, el tipo infractor sancionado sí cuenta con un sustento en las prohibiciones dispuestas en la LGP, así como también en las obligaciones que se generan por desarrollar actividades pesqueras, como es aquel de facilitar el desarrollo pleno de las actividades de fiscalización.

- o) De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP, complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente, al encontrarnos ante la tipificación de una conducta como infracción en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad.
 - p) Con arreglo a lo anterior, cabe señalar que este Consejo ha desarrollado en los párrafos precedentes el análisis que permite corroborar la legalidad y la tipicidad de la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP; con lo cual, se resguarda el derecho del administrado de contar con un acto administrativo motivado, respetándose su derecho de defensa. Asimismo, el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.7 y 2.8 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁴ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
 - b) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - c) Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia para la operación de una planta de procesamiento de harina residual, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
 - d) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; precisándose de manera clara que *“Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”*.

¹⁴ Aprobado por la Ley N° 26821.

- e) De igual forma, el artículo 12° del LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como **las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.
- f) En función de lo anterior, el estado tiene un deber de tutela frente a toda conducta que afecte el bien jurídico protegido por la LGP, cual es el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, el cual se manifiesta a través de las potestades de supervisión y sanción otorgadas al Ministerio de la Producción por dicha norma.
- g) Y esta supervisión del aprovechamiento de los recursos naturales se ejerce a partir de la potestad fiscalizadora, pues a partir de ella, de conformidad con el autor Andrés Vergara¹⁵, se dota de un poder jurídico a la administración del Estado para comprobar que el ejercicio de los derechos y obligaciones por parte de los fiscalizados se adecúa a los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de evitar riesgos no permitidos, la verificación de daños y, en su caso, para mitigarlos o corregirlos.
- h) En cuanto a la afectación del bien jurídico protegido en que se sustenta la tipificación de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, es pertinente señalar que, a diferencia del derecho penal, en el que el bien jurídico debe estar plenamente identificado, el **ilícito administrativo está ligado con el incumplimiento y la desobediencia**, independientemente de la lesión que se causa, aunque no pasa al descuido el bien jurídico lesionado. **En el derecho administrativo sancionador el bien jurídico no tiene la rigidez de la especificidad individual que tiene en el derecho penal: puede ser el bien jurídico general**, el colectivo o público, el de la comunidad¹⁶.
- i) Conforme a lo expresado, en el caso que nos ocupa, la potestad fiscalizadora permitirá al Ministerio de la Producción verificar que las actividades de procesamiento, como aquella desarrollada por la empresa recurrente, se efectúen en cumplimiento de la normativa pesquera, y con ello, pueda regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos¹⁷, lo cual únicamente podrá desarrollarse ingresando a los establecimientos pesqueros, pues es dentro de ellos donde se desarrollan las actividades pesqueras, caso contrario, no se conocerá de manera concreta.
- j) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que la fiscalización forma parte esencial de la actividad pesquera y que, como consecuencia de su derecho de aprovechamiento, deberá realizar todas las acciones necesarias para que dicha actividad se desarrolle de manera plena por parte de la autoridad administrativa; entendiéndose así que toda acción contraria a ella, es decir que genere un impedimento u obstrucción a la actividad de fiscalización, se entenderá como una contravención al derecho otorgado.

¹⁵ VERGARA SOTO, Andrés. *Fundamentos constitucionales de la potestad fiscalizadora de la Administración del Estado*. En: Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 32 [julio-diciembre 2020], pp. 145 – 165. Disponible en: <http://redae.uc.cl/index.php/REDAE/issue/view/1193>

¹⁶ JAIME OSSA ARBELÁEZ. *Derecho Administrativo Sancionador: Una aproximación dogmática*. Segunda edición (2009). Editorial Legis – Colombia. Pág. 156.

¹⁷ Conforme lo dispone el artículo 2° de la LGP.

- k) Es más, cabe mencionar que el impedimento u obstrucción de las labores de los inspectores del Ministerio de la Producción en las instalaciones de los establecimientos y plantas de procesamiento pesquero, ya sea por cuenta propia o por terceros, constituye infracción pasible de sanción, tal y conforme lo establece el último párrafo del numeral 53.4.2 del artículo 53° del RLGP¹⁸.
- l) Como se advierte, lo señalado configura la prohibición regulada en el inciso 1) del artículo 76° de la LGP, en la que se determina que los titulares de un derecho administrativo pesquero se encuentran prohibidos a realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes, **o contraviniendo las disposiciones que las regulan.**
- m) Además, en el inciso 11) del mencionado artículo 76°, así como en el artículo 77°, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- n) Como consecuencia de dichas prohibiciones es que en el inciso 1)¹⁹ del artículo 134° del RLGP, se ha establecido como supuesto infractor el *“impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- o) En el presente caso, el haber impedido, el día 20.12.2018, el ingreso de los fiscalizadores al almacén externo de la empresa recurrente para la realización de las actividades de fiscalización, constituye un supuesto de infracción de ejecución inmediata; debido a que, como señala el autor Baca Oneto²⁰, ese tipo de supuestos de infracción *“(…) son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación jurídica duradera”*.
- p) Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente sobre estos extremos carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.9 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Con respecto a la presente alegación, se aprecia que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 00vigilan0-2020/CEB), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI²¹ del 17.12.2020, resolviendo declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

¹⁸ Numeral incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE.

¹⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

²⁰ BACA ONETO; Víctor Sebastián. La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Derecho & Sociedad 37, pp.268 y 269.

²¹ En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: *“En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la*

- (i) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.*
- (ii) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002- 2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014- PRODUCE.*
- (iii) *El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 0082013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.*
- b) Adicionalmente, en el artículo 5° de dicha resolución, la citada Comisión dispone **la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales**, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, mandato que **“(…) surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano (…)”**.
- c) En ese sentido, considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que el INDECOPI ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano²² el día 05.04.2022; por lo que, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI contenido en la Resolución N° 307-

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 02602021/SELINDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha peticionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2021/CEB-INDECOPI”. En adición a dicha medida, con escrito (...), se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307- 2020/CEBINDECOPI, por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos peticionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio”.

²² Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

2020/CEBINDECOPI de fecha 17.12.2020, **no tiene efecto retroactivo**, motivo por el cual, “**no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos**”²³.

- d) Por lo tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos, ni sus consecuencias, constatados el día 20.12.2018, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones –PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción; por lo que, corresponde desestimar lo solicitado por la empresa recurrente en este extremo.
- 4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El principio de causalidad, invocado por la empresa recurrente, se encuentra regulado en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley²⁴.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto “*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”²⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4 del RESFPA establece lo siguiente: “*La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, 2) **La actividad de procesamiento**, 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola*” (resaltado agregado).

²³ Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° 54, pp. 361. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/22426/21654/>

²⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

- e) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, **el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.***

(...)

- h) Mientras que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) Por su parte, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, establece, entre otras, las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional” (resaltado agregado).

- k) A su turno, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no (...) (resaltado agregado).

- l) Asimismo, a través de la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGS, aprobada por la Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 23.03.2016, que establece los lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, precisamos que en el punto V se establecen las disposiciones generales que indican lo siguiente:

*“(...) 5.1 Constituyen **actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección** aquellos dirigidos a **limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector** dentro de las unidades a ser inspeccionadas, impedir el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio, video u otros medios que sean útiles y necesarios para la comprobación de los hechos calificados como ilícitos administrativos; o **cualquier acto** manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección como por ejemplo el **acceso a determinadas áreas**, realizar mediciones, muestreos, etc.*

*5.2 **El impedir u obstaculizar las labores de inspección, antes y durante el desarrollo de las mismas**, o impedir u obstaculizar la labor de los inspectores a bordo, se encuentran tipificadas en el Reglamento de la Ley General de pesca.*
(...)

*5.5 **El inspector deberá ser firmar los documentos de inspección generados al representante o encargado quien lo atendió, y le entregará una copia; en caso de negarse a firmar el representante o encargado, el inspector dejará constancia de ello en los documentos de inspección levantados.***
(...)” (resaltado agregado).

- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-000811 y 02-AFIP-000812, levantadas el día 20.12.2018 durante la fiscalización realizada a la planta de harina residual de la empresa recurrente, ubicada en ubicada en La Primavera 440 sector la Huaca (Santa-Ancash), donde los fiscalizadores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la referida planta se encontraba sin actividad de producción, solicitándole al representante del establecimiento, el señor José Salinas García, con cargo de jefe de planta, la documentación correspondiente a la producción de harina de pescado desde el 17.11.2018 al 20.12.2018, a fin de

verificar el stock de harina de pescado de manera documentaria y física; presentando los partes de producción desde el 17.11.2018 al 19.12.2018 y certificados de procedencia del 17.11.2018 al 20.12.2018; de acuerdo a los cuales, la planta contaba con un stock actual de 982.32 t. de harina de pescado, equivalentes a 19,646 sacos x 50 kg cada uno. Se procedió a verificar en las instalaciones de la planta de harina residual de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C., encontrando sesenta y nueve (69) sacos de harina de pescado x 50 kg., equivalente a 3450 kg., refiriendo el representante de la planta que esta cuenta con un almacén externo donde moviliza los sacos de harina de pescado, ubicado en calle Santa Marina s/n Centro Cívico – Coishco (Santa-Ancash), y donde debería encontrarse en físico un stock de 978.85 t., equivalente a 19,577 sacos de harina de pescado x 50 kg. cada uno, según el certificado de procedencia N° CP-0218-0099-000089-2018 de fecha 20.12.2018. Al querer verificar el referido almacén externo, el representante de la planta manifestó a los fiscalizadores que no les permitiría el ingreso para continuar con la verificación física del stock de harina de pescado, y tampoco realizó las coordinaciones necesarias para tener el acceso al almacén externo, según lo solicitando para la fiscalización; por lo que, ante los hechos constatados, comunicaron al representante de la planta que procederían a levantar las actas de fiscalización correspondientes a la planta de harina residual de la empresa recurrente, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.

- n) Asimismo, se observa a fojas 01 a 03 del expediente un CD conteniendo vídeo de la intervención a la planta de harina residual de la empresa recurrente, así como cuatro (04) vistas fotográficas, donde se observa lo siguiente: Fotografía 01: Planta de harina residual de pescado VELEBIT GROUP S.A.C. sin actividad de producción siendo fiscalizada por Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción; Fotografía 02: Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción realizando la trazabilidad y verificación de la documentación referente a los Partes de Producción del periodo del 17.11.2018 al 19.12.2018 y los Certificados de Procedencia Virtual y Stock de harina residual de pescado, correspondiente al periodo del 17.11.2018 al 20.12.2018; Fotografía 03: Fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción verificando el almacén temporal de la planta de harina residual VELEBIT GROUP S.A.C.; constatando que cuentan con sacos de harina residual de pescado; y Fotografía 04: Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción solicitando al representante de la planta de harina residual Sr. José Salinas García Jefe de Planta de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. la verificación en físico del stock actual de harina residual de pescado en el almacén externo de la misma PPPP; manifestando que no permitirá nuestro ingreso a dicho almacén, obstaculizando de esta manera nuestra labor de fiscalización.
- o) Cabe precisar también que, a fojas 004 a 046 del expediente obran los Certificados de Procedencia N°s CP0218-0099-000047-2018, CP0218-0099-000051-2018 a CP0218-0099-000068-2018, CP0218-0099-000072-2018 a CP0218-0099-000074-2018, CP0218-0099-000076-2018 a CP0218-0099-000082-2018, CP0218-0099-000084-2018 a CP0218-0099-000086-2018 y CP0218-0099-000089-2018, en los cuales se consigna como datos del emisor la razón social VELEBIT GROUP S.A.C., con dirección en Avenida La Primavera S/N, sector La Huaca (Santa-Ancash), y como datos del **destino del traslado** del producto “*Harina de pescado*” también la **razón social VELEBIT GROUP S.A.C.**, con dirección en **Calle Santa Marina S/N. Centro Cívico Coishco** (Santa-Ancash). Al respecto, es pertinente señalar que los referidos certificados tienen carácter de declaraciones juradas, tal como se menciona en el rubro “*Observaciones*” de los mismos.

- p) Por lo expuesto en los párrafos anteriores, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del mismo texto normativo, se ha llegado a la convicción que fue la empresa recurrente quien obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, al no permitirles el ingreso a su almacén externo a fin de continuar con la verificación física del stock de harina de pescado. Por lo que queda acreditada la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- q) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente y lo alegado por ella sobre este punto.
- r) Con respecto a la alegación de la empresa recurrente, sobre que el señor José Salinas García no sería representante de la empresa recurrente, precisamos que, conforme a lo expuesto en las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-000811 y 02-AFIP-000812, los fiscalizadores del Ministerio de la producción realizaron la diligencia de fiscalización, tal como lo establece el numeral 10.1 del artículo 10° del REFSPA citado previamente, con la persona que se encontraba en ese momento en el establecimiento, que en el presente caso era el jefe de planta, el señor José Salinas García; además, conforme se encuentra señalado en sus descargos y en los escritos de apelación, el mismo sí era el jefe de planta, y es quien impidió las labores de fiscalización al negarles el acceso de los fiscalizadores al almacén externo y no darles las facilidades, a pesar que se lo solicitaron.
- s) De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, se descarta la aplicación analógica de la “Responsabilidad de Daño por Tercero” a la que se refiere el artículo 1981° del Código Civil, toda vez que de acuerdo a lo consignado en las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-000811 y 02-AFIP-000812, el señor José Salinas García se identificó como representante de la planta de la empresa recurrente durante la diligencia de fiscalización; siendo que dichas actas gozan de valor probatorio suficiente en virtud del principio de verdad material, conforme al marco normativo precitado.
- t) De otra parte, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al establecer su ámbito de aplicación, dispone:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

*b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, **plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos** y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal” (resaltado agregado).*

- u) Asimismo, con relación a las actividades de seguimiento, control y vigilancia que se realizan en el marco del referido Programa y a los lugares en los que estas se llevan a cabo, el artículo 8° del citado Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.
2. Supervisar la vigencia del Certificado de Calibración de los instrumentos de pesajes emitido por la autoridad competente.
3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual.
4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento.
5. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes.
6. Controlar los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, especies dependientes y asociadas, y captura incidental.
7. Realizar la evaluación físico - sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos.
8. Verificar la vigencia y el cumplimiento de los convenios de abastecimiento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, así como la presentación de los formatos de rendición de cuentas respectivas”.
9. **Controlar la producción de harina residual y aceite, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Tratándose del control de la producción de harina, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y modificatoria.**
10. Verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción” (resaltado agregado).

- v) Ahora bien, en cuanto a las obligaciones que tienen, entre otros, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento, el numeral 9.1 del artículo 9° de la norma en mención establece que:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia” (resaltado agregado).

- w) Adicionalmente, con el propósito de complementar el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF²⁶, cuya finalidad es establecer los procedimientos para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, derivado de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras, así como generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección.
- x) Es así que, el rubro IV de la referida Directiva, al establecer su ámbito de aplicación, dispone:

“IV. ALCANCE

La presente directiva es aplicable a:

4.1 Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales.

(...)

*4.3 Los **titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e indirecto, de las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos (...)** (resaltado agregado)”.*

- y) Asimismo, el numeral 5.10.4 del inciso 5.10 de las Disposiciones Generales de la mencionada Directiva, establece que los titulares de las licencias de operación de un establecimiento pesquero designarán a un representante o encargado que acompañe a los inspectores acreditados durante la inspección; y que dicho encargado deberá facilitar y observar las actuaciones que realizan los inspectores. Asimismo, señala que la ausencia del representante o encargado del lugar donde se realiza la inspección no constituye impedimento para que la misma se ejecute y se emitan los documentos de inspección.
- z) Al respecto, es pertinente señalar que la Directiva en mención fue emitida por el Ministerio de la Producción dentro del ámbito de sus facultades normativas, con la finalidad de complementar las disposiciones generales que regulan las funciones de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio, como son la Ley General de Pesca, su Reglamento, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el Reglamento del Programa de Vigilancia y

²⁶ Directiva que establece el “Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas”, y que fuera aprobada por la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, y demás normas complementarias.

- aa) Asimismo, de su lectura se aprecia que esta no contiene disposición alguna que regule la forma en que las personas jurídicas deben designar a sus titulares o representantes, ni mucho menos que sustituya, modifique o contradiga lo que establecen el Código Civil Peruano, la Ley General de Sociedades y demás normas pertinentes, con respecto al régimen general de responsabilidad y representación de las personas jurídicas; por lo que, cuando la Directiva en cuestión hace referencia a la obligación de “*Designar a un representante*”, se entiende como aquella designación que deben hacer los titulares de las licencias de operación de establecimientos pesqueros **solo para efectos de la diligencia de fiscalización**.
- bb) Conforme a la normativa expuesta, queda corroborado que, en tanto correspondía a la empresa recurrente designar a un representante o encargado, la participación del señor José Salinas García en la fiscalización realizada el día 20.12.2018, fue como consecuencia de la designación referida; significando ello que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de la empresa recurrente, siendo ésta pasible de las responsabilidades administrativas que se generen.
- cc) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformadas por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un “*déficit de organización*”, de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca²⁷, la conducta de la persona jurídica será reprochable “*cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción*”.
- dd) En esa línea, la autora Verónica Rojas²⁸ hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tiene una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a la persona jurídica, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- ee) Además, advierte la mencionada autora que si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables; lo que, en palabras del autor Víctor Baca²⁹, de manera contraria a lo alegado por la empresa recurrente, significa que cuando se advierta un déficit organizativo en el actuar de la persona jurídica, “*no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de [ella]*”.
- ff) En el presente caso, el impedir el ingreso de los fiscalizadores al almacén externo de la empresa recurrente fue como consecuencia de la disposición dada por la persona designada por la empresa recurrente en su condición de encargado. Así

²⁷ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

²⁸ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

²⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. Op Cit.

pues, considerando que el objetivo de la supervisión consiste en la verificación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos a partir del cumplimiento de la normativa pesquera, colegimos que la organización de la empresa recurrente actuó de manera deficiente, al no realizar las actuaciones necesarias que permitieran el ingreso de los fiscalizadores al almacén externo de la empresa recurrente para que cumplieran con su labor de fiscalización.

- gg) Así también, al ser la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, su organización tiene conocimiento de toda la legislación dispuesta para las actividades pesqueras, así como las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; como es el caso de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del inciso 1 del artículo 134 del RLGP, esto último, conforme lo dispone el numeral 53.3 del artículo 53° del RLGP.
- hh) Entonces, queda corroborado que la culpabilidad de la empresa recurrente es producto a un déficit en su organización, pues éste al ser quien ejecuta las acciones de funcionamiento de la persona jurídica en mención, entre las cuales se encuentra las actividades de procesamiento que constantemente realizan, contaba con las facilidades para conocer que se encontraba obligada a permitir el ingreso de los fiscalizadores a todas sus instalaciones con la finalidad que puedan verificar que sus actividades se realicen en cumplimiento de la normativa pesquera, y así pueda resguardarse el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (como es el caso de los recursos hidrobiológicos), conociendo también que el impedimento u obstrucción a las referidas labores configurarían una infracción administrativa pasible de sanción.
- ii) De esta manera, en virtud de lo expuesto en considerandos precedentes, queda corroborado que el actuar del señor José Salinas García es atribuible a la empresa recurrente, en tanto que dicha persona natural actuó en condición de persona designada partícipe de la fiscalización; significando ello que, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, el impedimento en el ingreso de los fiscalizadores a sus instalaciones es exclusiva responsabilidad de la empresa recurrente, siendo pasible de la sanción impuesta por la comisión de la infracción que se le imputó.
- 4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.15 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El numeral 1 del artículo 254° del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere diferenciar en la estructura del procedimiento a la autoridad que conduce la fase instructora y a la que decide la aplicación de la sanción.
- b) Por su parte, el artículo 24° del REFSPA dispone que: *“Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, **de manera motivada**, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”* (resaltado agregado).

- c) Asimismo, el artículo 27° del referido reglamento, prescribe que: *“Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y **de acreditarse la responsabilidad administrativa** de éste en la comisión de la infracción, **el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.** (...) De no acreditarse la responsabilidad administrativa del presunto infractor en la comisión de la infracción se dispone el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador (...). Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa”* (resaltado agregado).
- d) En ese marco, se observa que el Informe Final de Instrucción N° 00046-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 18.02.2022, ha sido emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización - PA, bajo el alcance de lo dispuesto por el artículo 24° del REFSPA.
- e) En ese sentido, la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes siendo dichos argumentos evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – PA, en los considerandos de la Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022.
- f) Asimismo, la Dirección de Sanciones – PA ha emitido la resolución recurrida, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27° del REFSPA.
- g) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recoge el Principio de imparcialidad: *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*. Este principio constituye un reconocimiento en sede administrativa del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, el cual, es también una garantía fundamental del debido proceso.
- h) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera recurrente en sus pronunciamientos que el principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, referida a la ausencia de compromiso por parte del examinador con las partes o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, relativa a la necesidad de evitar la influencia negativa que pueda tener en el juzgador la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la necesidad de que el sistema ofrezca suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable³⁰.
- i) En tal sentido, ha establecido el tribunal que *“(…) en cualquier caso, resulta manifiesto para este Tribunal que **los argumentos que busquen sustentar la ausencia de imparcialidad en el examinador en relación con las partes o el objeto de controversia no pueden estar llanamente cifrados en la subjetiva desconfianza por parte del justiciable. Tales argumentos deben estar referidos a datos objetivos y con respaldo normativo que permitan afirmar, sin margen de duda razonable, que el examinador mantendrá un interés propio, y no sustentado en el Derecho, en canalizar la decisión en un determinado sentido**”*³¹ (resaltado agregado).

³⁰ Ver el fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf>

³¹ Ibídem, fundamento 36.

- j) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, al tratarse de meras afirmaciones que no han sido acreditadas con ningún medio probatorio; por lo que, no logran desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.
- k) Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de contradicción, inocencia, imparcialidad, veracidad, debido procedimiento, defensa, licitud y causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.07.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 744-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones